

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Doce (12) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE AGUSTIN CARDOZO CHAGUALA
Radicación: 2020-00061-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSE AGUSTIN CARDOZO CHAGUALA**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra del ciudadano **JOSE AGUSTIN CARDOZO CHAGUALA** de conformidad con el pagaré No. 066466100010749, 066466100012120, 4866470213071889 visible a folios 03, 09 y 17 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.149.727) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100010749 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 17 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2.3. TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$314.564) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 16 de octubre de 2018, hasta el 16 de octubre de 2019.

2.4. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100013210 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 03 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2.5. UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$1.704.707) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 2 de junio de 2018, hasta el 22 de junio de 2019.

2.6. OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4866470213071889 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 22 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2.7. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$89.875) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 24 de mayo de 2019, hasta el 21 de febrero de 2020.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 6 de agosto de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación por aviso se materializó el 12 de septiembre de 2020, como se puede evidenciar a folios 58 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folios 03, 09 y 17 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibidem, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promisorio Municipal de Fianzas Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE AGUSTIN CARDOZO CHAGUALA, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 05 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDÉNESE el arresto y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ